ORDEN DE SV MAGESTAD, PRESCRIVIENDO lo que se ha de observar para las Reclutas de gente voluntaria, que ha mandado hazer en las Provincias de España para completar los Regimientos de Infanteria.

EL REY.

POR Quanto despues de fenecida la vltima Guerra, y con el deseo de aliviar mis vassallos reduxe mis Tropas à vn pie moderado, reformando à este fin diferentes Cuerpos de Infanteria, Cavalleria, y Dragones; pero dexando las Compañias en vn numero de Soldados tan proporcionado, que sobre èl se pudiesse hazer vn aumento considerable, siembre, que conviniesse à mi Real servicio sin necessidad de nombrar, ni aumentar Oficiales nuevos, que hagan crecer el gasto; Y experimentandose que los Regimientos de Infanteria Estrangera se hallan muy cortos de Soldados, por la gran dificultad que ay en hazer reclutas de Italianos, Irlandeses, y Valones, y conviniendo suplir esta falta por aora reclutandolos con Españoles, y otras Naciones, y teniendo tambien por preciso à mi Real servicio, y al bien de mis vassallos poner en el numero de Reseiscientos y cinquenta hombres cada Batallon de mis Regimientos Españoles, Irlandeses, Italianos, y Valones, reclutando cada Compañia hasta cinquenta hombres, inclusos los dos Sargentos, y el Tambor, en lugar de los quarenta que debian tener; segun el vltimo Reglamento, excepto los dos Regimientos de mis Guardias, el de Artille-

A ria,

ria, y el fixo de Ceuta, que han de quedar en el mismo pie que oy tienen; he resuelto que à este fin se hagan las reclutas competentes en todas las Provincias de España, encargandose de ellas los Oficiales de los mismos Regimientos, passando los de cada Exercito à los parages que se les señala; con calidad, que en los Cuerpos Españoles no se ha de admitir alguno que no sea de la misma Nacion; y aunque permito à los Regimientos Estrangeros que recluten tambien Españoles, hago especial encargo à los Inspectores, y à los Coroneles, y demàs Oficiales de estos Cuerpos, para que no solo conserven en ellos el numero de Soldados que tienen sus respectivas Naciones, sino tambien para que le procuren aumentar por todos los medios que fueren practicables, de suerte que no han de recurrir à las reclutas Españolas, sino es para suplir las que no pudieren hallar de sus Naciones, à fin de dificultar lo menos que se pudiere la recluta de los Cuerpos Españoles. Y siendo mi animo que se efectùe este aumento sin ocasionar à mis vassallos el gravamen de las quintas, ni el de mantener las reclutas, hasta incorporarlas en sus respectivos Regimientos, he venido en que todo el gasto se haga por quenta de mi Real hazienda; en cuya consequencia ordeno, que por los Tesoreros de cada Exercito se entregue à los Sargentos Mayores de todos los Cuerpos que se han de reclutar, lo correspondiente al aumento de diez hombres por Compañia, regulado à seis pesos por cada recluta de los Regimientos Españoles, de modo, que tocaràn à cada Batallon setecientos y ochenta pesos, para ciento y treinta reclutas; y à razon de ocho pesos por cada recluta de los Cuerpos Estrangeros, dandose para cada Batallon, mil y quarenta pesos, cuyo dinero se ha de entregar à los Sargentos Mayores de los Cuerpos, con intervencion de los Inspectores, ò Subinspectores, y segun las reglas que estos tuvieren por mas convenientes para afiançar el logro de las reclutas, y assegurar el caudal que se entregare para ellas, en la inteligencia de que siempre que los

Ca-

Capitanes que percibieren el dinero no hizieren las reclutas correſpondientes à él para el dia que ſe ſeñalarà, ſe le ha de deſcontar de ſu ſueldo corriente lo que huvieren recivido de mas, haziendoles la baxa de ocho peſos por cada vna de la reclutas que faltare à los Cuerpos Eſtrangeros, y ſeis por las de los Regimientos Eſpañoles.

Debiendoſe entender eſtas Reclutas para el expreſſado aumento de diez hombres por Compañia, à fin de ponerlas en los numeros de cinquenta; declaro, que la gente que faltare à los Cuerpos Eſpañoles para el numero de quarenta hombres que deben tener ſegun el vltimo Reglamento, ſe ha de reclutar à coſta de los miſmos Capitanes, à cuyo fin aliſtaràn la gente correſpondiente al miſmo tiempo que la buſquen para el aumento de los diez hombres por Compañia; y conſiderando que à los Cuerpos Eſtrangeros falta mucha mas gente para el completo de los quarenta hombres, y que tendràn mas dificultad en hallarla, he venido en concederles vn doblon por cada recluta de las que les faltare, haſta el numero de quarenta plazas por Compañia, ò quinientas y veinte por Batallon, incluſos, Sargentos, y Tambores entendiendoſe ſe ha de hazer la regulacion de lo que les faltare para eſte numero por la reviſta que el Comiſſario de Guerra les huviere paſſado en eſte mes de Julio; à cuya fin ordeno, que los Intendentes, y donde no los huviere, los Comiſſarios Ordenadores paſſen à los Inſpectores vna relacion, firmada de ſu mano, de la gente efectiva que cada Compañia, y Batallon huviere preſentado en la expreſſada reviſta, y de la que huviere faltado à cada vna para el completo de los quarenta hombres, y lo que importare eſta gratificacion ſe entregarà tambien por los Teſoreros à los Sargentos Mayores de los Cuerpos, con intervencion de los Inſpectores, y demàs precauciones que ſe han prevenido para el entrego de los ſeis peſos, y de los ocho por las demàs reclutas; con advertencia de que los Teſoreros han de verificar por los miſmos extrac-

tos

tos de revista, que estuvieren en su poder, el numero de plazas que faltare à cada Batallon de los Estrangeros para el numero de los quinientos, y veinte, à fin de abonarles, y pagarles la gratificacion señalada de vn doblon por cada recluta.

Todo el gasto que causaren vnas, y otras reclutas, inclusso lo que se les diere à la entrada, los socorros, y el pan, se han de satisfacer por los Capitanes, y demàs Oficiales que tuvieren la comision de executarlas; de suerte que los Pueblos no han de tener mas obligacion, y carga, que la de alojar en la forma acostumbrada los Oficiales, y demàs gente, que con Itinerarios de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, passaren à las Provincias para este efecto, y asi mismo se les señalarà por las Justicias casas para poner las Vanderas, y alojamiento para las reclutas en la inteligencia de que solo desde el dia que ayan presentado las expressadas reclutas en sus respectivos Cuerpos, y ante los Comissarios de Guerra, à lo menos en el numero de diez en diez, se le ha de admitir al sueldo, y subministrarles el prest, y pan que les tocare por mis Tesoreros, y Proveedores.

Los cinco Batallones que estàn en Mallorca podràn hazer sus reclutas en aquellas Islas, y en las costas de España, que les señalare el Comandante General.

Los diez, y seis Batallones Españoles, y los diez, y nueve Estrangeros, que estàn en Cataluña, y en que no se incluyen los de Guardias, ni el de Artilleria, haràn la recluta embiando la mayor parte de los Oficiales à las Provincias, y Partidos de Burgos, Valladolid, Aranda, Segovia, Guadalaxara, Guete, Cuenca, Toledo, Vclès, Villa-Nueva de los Infantes, Alcazar de San Juan, San Clemente, Almagro, Ciudad-Real, Avila, y en todas las demàs partes de Castilla la Vieja, y la Nueva, excepto en las Provincias de Leon, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Palencia, y Carrion, Toro, Zamora Asturias, y Quatro Villas de la Mar.

 Se

Se embiaràn tambien algunos Oficiales à los Veguerios de Cataluña para el mismo fin.

Los quatro Batallones Españoles que se hallan en Valencia, haràn las reclutas en aquel Reyno, y en el de Murcia.

Los dos Batallones que se hallan en Malaga, y Melilla, haràn las reclutas en la Ciudad de Malaga, y en sus contornos.

Los nueve Batallones, que estàn en la costa de Andaluzia, y los tres de la Guarnicion Extraordinaria de Ceuta, las haràn en los Reynados de Sevilla, y de Jaen, y en la Costa, y Ciudad de Granada.

Los nueve Batallones, que estàn en Estremadura, incluso vno de Estrangeros, haràn las reclutas dentro de la misma Provincia, en el Reynado de Cordova, y en los Partidos de Ciudad-Rodrigo, y Salamanca.

A los quatro Batallones, que estàn en la Frontera de Castilla, incluso vno de estrangeros, se destina para sus reclutas el Reyno de Galicia.

Los dos Batallones que estàn en Galicia se reclutaràn dentro del mismo Reyno.

Los dos Batallones, que estàn en Guipuzcoa haràn sus reclutas en aquella Provincia, en Vizcaya, Alava, las quatro Villas de la Costa, y en Asturias.

Los dos Batallones que estàn en Pamplona, haràn sus reclutas en el mismo Reyno, y en los Partidos de Palencia, Toro, y Carrion.

Los dos Batallones Españoles, y dos de Estrangeros, que estàn en Aragon, haràn las reclutas en el mismo Reyno, y en las Provincias de Leon, y Zamora.

Mediante las gratificaciones, que vàn señaladas, han de estàr hechas las reclutas, y completos todos los Batallones en el numero de seiscientas y cinquenta plazas en fin de Septiembre proximo, excepto los que se hallan en Cataluña, y Mallorca, à los quales señalo el termino hasta todo Octubre siguiente; con advertencia, à todos, de que

los Capitanes han de eſtàr obligados à mantener ſus Compañias en el expreſſado numero de cinquenta Soldados, incluſos los Sargentos, y el Tambor, mediante la gratificacion que les ſeñalo de veinte y cinco eſcudos de vellon al mes por cada Compañia; la qual ordeno ſe les pague por las Teſorerias de Guerra à razon de dos eſcudos, y medio, de vellon por cada plaza deſde quarenta, y vna incluſivè, haſta cinquenta, en la conformidad que lo previenen los Reglamentos, ceſſandoles la gratificacion que tienen ſeñalada por el vltimo Reglamento deſde luego que empiezen à gozar la expreſſada de veinte y cinco eſcudos; y en caſo que no les tocaſſe, ni percibieſſen algunos, eſta por no tener el numero de Soldados que ſe ha determinado para poderla merecer, declaro que ha de ceſſar la otra à las Compañias de los Regimientos de Cataluña, y Mallorca deſde primero de Noviembre, y à las de los demàs deſde primero de Octubre de eſte año, que ſon los terminos que ſeñalo para que ſe afectuen, y concluyan las expreſſadas reclutas; de modo, que las Compañias que en aquellos tiempos no tuvieren mas de quarenta hombres no han de gozar la vna, ni la otra gratificacion.

Aviendoſe expreſſado las Provincias, y Partidos donde han de hazer las reclutas los Regimientos de cada Exercito; ordeno que los Inſpectores de Infanteria, cada vno en ſu juriſdicion, ſeñale el numero, y grado de los Oficiales que huvieren de ſalir de cada Batallon, y de los Sargentos, y Soldados que los huvieren de ſeguir, à fin de que los Coroneles elijan los que fueren de mayor ſatisfaccion para ir à las Provincias que ſe les deſtina.

Determinado el numero, y claſſes de los Oficiales, y demàs gente à quienes ſe huvieren de encargar la recluta ſe, darà quenta por los Inſpectores à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, à los quales ordeno, que inmediatamente les hagan deſpachar, y entregar los Itinerarios, y demàs deſpachos, que neceſſita-

ta-

taren, con expresion de los parages à donde se han de dirigir, segun la destinacion que se hà referido, de què Regimiento, son el numero de reclutas de que se han de encargar, y los Batallones en que se han de incorporar.

Cuydaràn asimismo los Capitanes Generales, y los Inspectores, de que los Oficiales que fueren nombrados partan luego à las Provincias que se les señala, à fin de trabajar con el mayor esfuerço à las reclutas que han de hazer, encargandoles la mayor brevedad, y que sean de la buena calidad que conviene, no admitiendo alguno, que à lo menos no tenga diez y ocho años, de edad, sin passar de quarenta, y cinco, y que asimismo tenga la estatura, robustèz, y disposicion, competente para el manejo de las armas, y fatiga de la Guerra, con prohibicion de recibir ninguno que fuere de profesion Fabricante de paños, y de otros texidos de lana, lienço, y de otras manifacturas.

En los parages donde no estuvieren à la mano los Inspectores, ò Subinspectores, executaràn los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, lo que ellos huvieren de hazer, entendiendose con los Coroneles.

Para obviar el inconveniente de que muchos Oficiales de vn exercito, passando à las Provincias que se les destina, concurran juntos en vna misma Ciudad, ù otro parage, y se embarazen los vnos à los otros; ordeno que los Capitanes Generales, ò Comandanres Generales, entendiendose con los Inspectores, y teniendo presente lo estendido, y poblado de cada Provincia, y Partido dirijan los Oficiales de los Regimientos à distintas Ciudades, Villas, y Lugares, en cada Provincia, ò Partido que se les destina para la referida recluta, señalando à cada vno el parage donde la huviere de hazer, en los mismos Itinerarios que les despachare, a los quales se arreglaràn los Gorregidores Justicias, y demàs personas à quien tocare, sin necesitar de otra orden, ni despacho para dàr à los referidos Oficiales, y Soldados

que

que les ſiguieren, el alojamiento que le correſponde, como tambien caſas à propoſito para poner las Vanderas, y para el alojamiento, y reſguardo de las miſmas reclutas, aſsi donde las hizieren, como en las Villas, y Lugares por donde tranſitaren, para conducirlas à ſus Reximientos. Y hago eſpecial encargo à los Intendentes, Corregidores, Juſticias, y demàs perſonas, à quienes pertenecieren, dèn, y hagan dàr à los mencionados Oficiales todo el auxilio que neceſſitaren para el mas breve, y mejor exito de ſus comiſsiones, como lo eſpero de ſu zelo, y obligaciones, con la ſeguridad de que al amor, y aplicacion con que los referidos Corregidores; y demàs perſonas, ſe diſtinguieren, facilitando mi mayor ſervicio en eſta ocaſion, ſerà muy de mi gratitud para atendelos, ſegun el merito que hizieren.

Al tiempo de hazer las reclutas, formaràn liſta de ellas los Oficiales, con la expreſsion de los nombres, patria, filiacion, y ſeñas de cada vno, à fin que por ellas ſe entreguen à los Regimientos; y ſe guardaràn eſtas noticias en poder de los Sargentos Mayores, ò de los miſmos Capitanes, a cuya Compañia ſe agregaren, à fin de poder buſcar los Soldados, en caſo que ſe auſenten, y para otros fines que ſe pueden ofrecer.

Al paſſo que fueren adelantando las reclutas, ſe irà embiando, con parte de los Oficiales de los Exercitos, y Regimientos à donde toca, obſervando buena regla, y diſciplina en los Lugares por donde tranſitaren; cuyos Corregidores, y Juſticias les daràn tambien la aſsiſtencia que neceſsitaren para el reſguardo de las miſmas reclutas, à fin que no ſe auſenten, ni extravìen, en la inteligencia de que qualquiera que contribuyere à la fuga, ù ocultacion de alguna recluta, ò no la denunciare luego à los Oficiales, ſiendo ſabidor, ſerà preſo por las miſmas Juſticias, y ſe le ſacaràn immediatamente cinquenta ducados de pena por ſu delito; los quales ſe entregaràn al Oficial que mandare la Tropa, para ayuda de los gaſtos de la recluta.

Or-

Ordeno aſsimiſmo à los Intendentes, y donde no los huviere à los Comiſſarios Ordenadores, diſpongan, que à los Oficiales, y Soldados que ſe nombraren para eſtos encargos, ſe ſocorra luego de los caudales mas promptos, con vna paga, y vn mes de preſt; y à los que huvieren de ir mas lexos, con mes y medio, ò dos de paga, y preſt.

El Capitan Generel de Andaluzia, de acuerdo con el Inſpector, con el Governador de Ceuta, diſpondrà tambien, que de aquella Plaza ſalgan los Oficiales competentes de los tres Batallones de la Guarnicion extraordinaria, para poder ir à hazer las reclutas en los parages que les ſeñalare, à cuyo fin les deſpacharà los Itinerarios que neceſsitaren, y à los quales ſe ha de dàr aſsi la gratificacion que ſe ha ſeñalado, como el ſocorro de paga, y preſt, por la Teſoreria del Exercito de Andaluzia. Y aſsimiſmo darà providencia aquel Capitan General, y el Intendente, para el embarco, y paſſage de las reclutas, deſde Andaluzia à Ceuta.

Deſeando facilitar por todos los medios poſsibles la importancia de completar mis Tropas, he venido en conceder indulto à todos los Soldados que huvieren deſertado de ellas, haſta el dia de la publicacion del Vando, que ordeno ſe forme, y haga publicar à eſte fin por los Capitanes Generales; y donde no los huviere, por los Corregidores de las Cabezas de Partidos, con Calidad, que los referidos deſertores buelvan à ſervir en ſus reſpectivos Cuerpos, ò en otros, para el dia primero de Septiembre proximo venidero. En cuya conſequencia, ordeno tambien à los Capitanes Generales, y à los Corregidores, y Juſticias, hagan exacta averiguacion de los deſertores que huviere en los Lugares de ſu diſtrito, y les dèn Itinerarios para reſtituirſe à ſus Regimientos, ò à otros; y en caſo que no lo ayan executado, y ſe hallaren en los Lugares de ſu juriſdiccion, deſpues de paſſado el termino ſeñalado, haſta primero de Septiembre, los haràn prender, y tener con todo reſguardo, y

me-

me daràn cuenta con expresſion de ſus nombres, y Regimientos de donde fueron, para que con eſta noticia dè yo la providencia conveniente, à fin que ſean conducidos à ſus Cuerpos, y caſtigados ſegun delito; pero donde huviere Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, daràn por sì la diſpoſicion de conducirlos à ſus Regimientos, eſtando eſtos en la miſma Provincia de ſus reſpectivas juriſdicciones, ò cerca de ella, como tambien para que ſe les caſtigue ſegun las Ordenanças; con advertencia, que qualquiera que tuviere en ſu caſa alguno, que aviendo ſido Soldado ſe ha retirado ſin licencia, ò que ſabiendo que es deſertor, no no le denunciare ante la Juſticia, para que ſe le haga bolver al Regimiento, ſi fuere dentro del expreſſado termino, y para que ſe le prenda, ſi fuere deſpues que aya eſpirado eſte; quiero ſea preſo por dos meſes, y condenado en cien ducados de multa, el tal que lo ocultare, y no lo denunciare; y en la miſma pena incurriràn las Juſticias que no cumplieren con ſu obligacion en eſta parte à que vigilaràn mucho los Corregidores, y me daràn quenta, aſsi de los deſertores que ſe aprehendieren, como de las penas que ſe impuſieren, para que yo dè à ſu producto la deſtinacion que conviniere.

A los Oficiales, y Soldados que fueren nombrados, y paſſaren à hazer reclutas, ſe harà preſente en las reviſtas de los Comiſſarios de Guerra, conſtando vno, y otro por certificacion de los Coroneles de los miſmos Regimientos, firmada tambien del Inſpector, à quien tocare, à fin que ſe les libre, y pague, como à los demàs, durante la auſencia que hizieren por eſte motivo.

Aviendo ordenado, que por los Corregidores, y demàs Juſticias ſe recojan los Vagabundos, y que los que fueren à propoſito para la Guerra, ſe entreguen à los Oficiales, que paſſaren à la recluta; ſe darà orden à los referidos Oficiales, para que ſe entreguen de ellos, y los conduzcan con las demàs reclutas.

Los Coroneles, y los Inſpectores cuydaràn mucho de

que

que en los Regimientos no ſe admitan reclutas algunas, que no tuvieren la edad, robuſtèz, y demàs requiſitos que vàn prevenidos; y ſi en los Cuerpos huviere algunos Soldados que no tengan eſtas calidades, los echaràn luego de ellos, por convenir, que mis Tropas ſe compongan todas de gente de agilidad, robuſtèz, buena diſpoſicion, y demàs circunſtancias que ſe preſcriven en las Ordenanças, ſobre cuya obſervancia les hago eſpecial encargo. Por tanto, ordeno, y mando à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Governadores de Plazas, Inſpectores, Intendentes, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Juſticias, y demàs perſonas, à quienes perteneciere, executen, y obſerven, y hagan executar, y obſervar puntualmente eſta mi reſolucion, cada vno en la parte que le tocare, atendiendo à mi mayor ſervicio, y alivio de los Pueblos, en quanto fuere poſsible, como lo eſpero de ſus obligaciones; à cuyo fin hize deſpachar eſta orden firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto de mis Armas, y refrendada de mi infraſciripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Vniverſal. Dada en el Pardo à veinte de Julio de mil ſetecientos y diez y ſiete. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Duràn.

que en los Regimientos no se admitan reclutas algunos, que no tuvieren la edad, robustez, y demás requisitos que ván prevenidos; y si en los Cuerpos huviere algunos Soldados que no tengan estas calidades, los echarán luego de ellos, por convenir que mis Tropas se compongan todas de gente de agilidad, robustez, buena disposicion, y demás circunstancias que se prescriven en las Ordenanzas, sobre cuya observancia les hago especial encargo. Por tanto, ordeno, y mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Governadores de Plazas, Inspectores, Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Justicias, y demás personas á quienes pertenece, executen, y observen, y hagan executar, y observar puntualmente esta mi resolucion, cada uno en la parte que le tocare, atendiendo á mi mayor servicio, y alivio de los Pueblos, en quanto fuere possible; como lo espero de sus obligaciones; á cuyo fin he mandado despachar esta orden firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal. Dada en el Pardo á veinte de Julio de mil setecientos y diez y siete. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Duran.